

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO UNO PARA ANTE LA
AUDIENCIA PROVINCIAL**

HUGO GÓMEZ ÁNGEL, Letrado, en nombre de D. Francisco José Cuevas Noa, cuya representación tengo debidamente acreditada en diligencias previas nº 750/2005, ante el JUZGADO comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que con fecha 20 de marzo de 2006 me ha sido notificado auto de fecha 13 de marzo de 2006 por el que se acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento por no estimar la existencia de indicios de criminalidad en la actuación de la Junta Electoral de Zona de Jerez de la Frontera.

Entendiendo que dicha resolución, con el debido respeto y en términos de defensa, no es ajustada a derecho, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 212 y 219 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ello con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La cuestión se suscita por la denuncia que en su día presentó el apelante Sr. Cuevas Noa respecto de una plural intervención de autoridades, donde una de ellas, la Junta Electoral de Zona de Jerez, ordena la intervención de la otra, la Policía Nacional, para obligarlo a deponer una actitud que aquel considera en todo acomodada al ejercicio del derecho de la libertad ideológica, de pensamiento y de expresión, amparadas por los artículos 16 y 20 de la Constitución.

Se denunciaba el hecho de la intervención policial de la Mesa electoral que presidía el apelante, y su detención, como infracción de claros preceptos de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, especialmente **el artículo 90, según el cual “ninguna autoridad puede detener a los presidentes, vocales e interventores de las mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones *salvo en caso de flagrante delito*”,** y el artículo 91.1 de la LOREG, según el cual “el

Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley” y el mismo artículo, apartado 2 : “sólo tienen derecho a entrar en los locales de las secciones electorales, aparte de los mencionados en la norma, los agentes de la autoridad que el presidente requiera”.

Y, de hecho y por el hecho de haberse efectuado sin sujeción a la legalidad su detención, además de lesionar preceptos de la legalidad penal ordinaria, quebrantó el dictado fundamental del art. 17 de la C.E, sobre el derecho a la libertad y la seguridad.

A ello ha de agregarse el otro hecho extremadamente grave de la Junta Electoral de Zona de Jerez, que si consideraba delictiva la actitud del Presidente de Mesa , al ordenar su detención invadía flagrantemente una competencia reservada por Ley a la autoridad judicial competente, si hemos de remitirnos al artículo 153 del LOREG: “ Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley **que no constituya delito** será sancionada por la Junta electoral competente” En relación con la otra norma del art. 19 .2 y 1.k) de la LORGE: sobre competencias de la Junta Electoral de Zona: “Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral **siempre que no sean constitutivas de delito** e imponer multas...”

En el fundamento jurídico primero del auto impugnado, sostiene la magistrada a quo, que de las “diligencias de instrucción practicadas, se infiere, por el contrario, la adecuada actuación en el ejercicio de las funciones que la ley atribuye en el desarrollo del proceso electoral a la Junta de Zona en concreto”.

Esta parte ha querido, en relación a ello, justamente, que se investigue el comportamiento de la Junta Electora de Zona de Jerez y de los funcionarios de la policía nacional, por si ha habido una conducta infractora, una extralimitación de sus funciones al ordenar aquella la intervención de la policía en el recinto electoral, y ésta llevándose de calle el fuero o autoridad exclusiva del presidente de la mesa electoral al irrumpir en ella sin mandato de autoridad judicial competente; sin siquiera una autorización formal y motivada por parte de la Junta de Zona, y compelerlo a desvestirse de una camiseta con el impreso “En democracia estoy aquí contra mi voluntad y bajo amenaza de ir a la cárcel” con las siglas de C.N.T, una organización sindical, no política, lesionando derechos fundamentales del denunciante e incurriendo en infracción de normas expresas de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El Juez a quo justifica o exonera de todo indicio de culpabilidad a la Junta Electoral de Zona. Y para fundamentarlo, en una vuelta de tuerca, su argumentación se convierte en una imputación al apelante de un delito electoral y de desobediencia a la autoridad ante

los cuales debió reaccionar la Junta electoral de Zona y la policía nacional por mandato de aquella.

De esta manera, no solo no se ha instruido convenientemente la causa, sino que la Resolución judicial que se impugna, dicho con respeto, aparece más bien como un libelo prejujador de exculpación de las autoridades denunciadas y de acusación y de condena al denunciante.

El Fundamento jurídico del Auto impugnado, puede resumirse en las siguientes invocaciones:

UNO.- “Portar camiseta con anagrama propagandístico”, “que resultaba de todo punto contraria a la Ley Electoral General”, lo cual “supone o implica la posibilidad, legalmente vetada, de incidencia en el voto de los ciudadanos”. Ello justificaría la intervención de la policía nacional, autorizada por la Junta de Zona, con orden de detención del Presidente de Mesa.

DOS.- “La desobediencia del presidente de mesa a las advertencias reiteradas de los agentes, dado su conducta reticente a retirarse la camiseta que vestía”.

TRES.- El presidente de mesa “alteró el normal desarrollo y el orden en el proceso electoral con su actuación, que motivó la intervención de las fuerzas de seguridad”. Según la magistrada a quo, por causa de la actuación del presidente de mesa se habría retrasado la constitución de la mesa.

CUATRO.- “Habida cuenta que los agentes intervinientes consideraron la existencia de flagrante delito en su actuación”. Es decir, da por sentado la existencia de flagrante delito en la conducta del Presidente de la Mesa.

En relación con los puntos enunciados, esta parte ha solicitado siempre que se aportara al procedimiento las actas de la mesa electoral que presidía el Sr. Cuevas Noa. La Juez a quo se ha negado a ello por considerarlas innecesarias. Esas actas, sin embargo, son de un gran valor, dado que en ellas han debido quedar todas las incidencias registradas en la jornada electoral, de manera de apreciar la conducta del Señor Cuevas Noa en el ejercicio de su cargo, clarificando que ha estado ceñidas al más estricto cumplimiento de la legalidad. Constituyen elementos fidedignos e indispensables para la valoración de las conductas a analizar.

A.- Referente al Punto Uno, Con todos mis respetos a la Juez a quo, es inadecuado y artificioso atribuirle al impreso de la camiseta y al hecho de llevarla puesta en el local de la sección electoral el carácter de propaganda electoral, a la que se refiere el artículo

93 de la Ley Electoral General. En la camiseta se leía: “En democracia estoy aquí contra mi voluntad y bajo amenaza de ir a la cárcel”,

La mera exhibición de la camiseta portadora de un texto inequívoco de opinión y apreciación personal sobre la obligación de concurrir a ejercer el cargo electoral, a menos que se quiera distorsionar el sentido de las palabras, no puede considerarse realización de un acto de “propaganda electoral” y de “carteles electorales” y mucho menos atribuírsele el valor de “incidencia en el voto de los ciudadanos”

La inscripción de la camiseta, bajo ningún respecto, repito, constituye propaganda electoral. No tiene un tono político, no está relacionada con las opciones electorales. No pertenece el apelante a ningún partido político, o formación política europea. La sigla que suscribe el texto escrito no invita a abstenerse o a votar por ningún partido, candidatura o grupo. Ni mucho menos se dirige a desacreditar el acto mismo de votar. No determina el sentido del voto. De ese texto no cabe deducir una incitación al resto de los ciudadanos a dar su voto a favor de determinada opción política o a retraerse de dicho voto

No consta, simplemente por que no se ha dado, que elector alguno, a la vista del texto, se haya sentido constreñido a abandonar su decisión de sufragar, ni a alterar por ello su opción política, como tampoco que en algún momento los demás componentes de la Mesa Electoral o los interventores o representantes de partidos hayan visto entorpecidas sus funciones electorales. Las Actas de la Mesa electoral que no se aportaron lo corroborarían.

No responde, pues, dicho lo anterior, a buen criterio, ponderación y objetividad debidas, la afirmación del Juez a quo en el Fundamento jurídico de su Auto, según el cual: “el incluir el citado anagrama propagandístico supone o implica la posibilidad, legalmente vetada, de incidencia en el voto de los ciudadanos”. No es sana lógica sostener que el texto de la camiseta, que no anagrama, no siendo propagandístico de ninguna candidatura o grupo y sin siquiera aludir al voto europeo de la jornada, ni sugerirlo siquiera, suponga o implique incidencia en la voluntad de los electores. Nuevamente aquí aparece la necesidad de las Actas de la Mesa, de la relación de incidencias de la sesión electoral, las cuales por designio de la Juez a quo no han sido aportadas al Procedimiento, a pesar de haber sido solicitadas por esta parte, aduciendo la Magistrada instructora que: “la aportación del acta de constitución de la Mesa y acta de escrutinio, nada aportarán que resulte de relevancia para la investigación penal objeto del presente procedimiento...” (Auto desestimando el Recurso de Reforma, de 16 de noviembre de 2005).. Valoración con lo que esta parte no puede estar de acuerdo, y razón de más para considerar dichas actas como piezas fundamentales en el esclarecimiento de los hechos denunciados y de las responsabilidades legales que esta parte ha pretendido que se indaguen.

Tampoco en toda la documentación aportada por la Junta Electoral de Zona de Jerez al Procedimiento aparece incidencia alguna achacando a Cuevas Noa actitudes violatorias de aquella naturaleza.

En puridad de verdad, el apelante no ha hecho cosa distinta de expresar por escrito y exponer al público su desacuerdo con la aplicación de la norma, que ,en su caso concreto, lo había obligado a comparecer a la Mesa y desempeñar su cargo de Presidente, reclamándose implícitamente objetor de conciencia. El texto impreso en la camiseta dice: “ En democracia estoy aquí contra mi voluntad y bajo la amenaza de ir a la cárcel”. Su alusión es pues concreta, como es concreta la norma a que alude. **Dice el art. 143 de la LOREG “: El Presidente y los vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones,....incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000a 300.000 pesetas”**. En esencia, lo que se plasmaba en esa inscripción de la camiseta no era otra cosa que “ aunque en desacuerdo con lo que considero de obligado cumplimiento, estoy aquí, y ejerzo mi cargo de Presidente de Mesa “ por imperativo legal”. Y ello pacíficamente y sin perjuicio a derecho ciudadano alguno. Claramente, eso no constituye ningún delito.

B.- Referente al punto Dos: Invoca el Auto impugnado la “desobediencia” del Sr. Cuevas Noa a quitarse la camiseta, como justificante de la actuación tanto de la Presidencia de la Junta Electoral de Zona como de la policía nacional.

En primer lugar, no se precisa si la desobediencia de Cuevas Noa es a los agentes de la policía, que irrumpen indebidamente a juicio de esta parte, en el local donde se desarrolla la sesión electoral sin traer amonestación o mandato judicial escrito ; o si la desobediencia es al mandato de la autoridad de la Junta electoral de Zona de Jerez, cuando no existió por parte de ella comunicación escrita, por fax o por otro medio de comunicación rápida; tampoco verbal, por teléfono; ni tampoco hizo presencia alguna Comisión o miembro de la Junta electoral para constatar la supuesta irregularidad o infracción. Ni denuncia de la Junta Electoral de Zona a la autoridad judicial competente . Lo que es más, no consta en el procedimiento, ni específicamente en la documentación enviada por la Junta electoral de Zona que el Presidente de Mesa apelante haya recibido prevención o amonestación antes, ni en el momento de la constitución de la Mesa, ni durante todo el transcurso de la votación.

Prácticamente en el Auto impugnado se le imputa desobediencia al apelante, al objeto de excusar la responsabilidad penal en que haya podido incurrir la Junta electoral de Zona y los agentes de la policía nacional que lo arrestaron estando en ejercicio de su cargo y sin la existencia de un delito flagrante. El Sr. Cuevas Noa, aparte de no estar infringiendo ninguna norma electoral , exhibía la camiseta pacíficamente en el recinto

electoral, con la convicción de estar ejercitando la libre expresión de su pensamiento ideológico y de su punto de vista, con amparo en el texto de la Constitución española, y que bajo ningún respecto obstaculizaba o inducía el voto de los electores.

Ese texto, en esa camiseta, es simplemente un acto testimonial de Cuevas, que no lesiona derecho ajeno. Podrá molestar o disgustar a quien no lo comparta, ni le agrade que se exhiba con ocasión de un acto público. Pero **ni por su contenido, ni por su objeto, ni por el medio empleado, puede estar sujeto a la reprobación jurídica, en un Estado de Derecho.**

En el Auto impugnado se enjuicia como constitutivo de desobediencia, a efectos de desleír los indicios de responsabilidad de la Junta Electoral de Zona, la negativa del Presidente de la Mesa a obedecer una orden dictada en el recinto electoral por funcionarios de la policía, cuyo cumplimiento para Cuevas Noa equivalía a declinar su derecho fundamental a la libre expresión de su opinión.

Bien podría invocarse por el apelante el ejercicio de un cierto derecho a la resistencia frente a una actuación antijurídica de autoridad, que en el momento de la detención está lesionando gravemente bienes jurídicos fundamentales. A esa resistencia dedica algún espacio en su tratado de Derecho Penal el catedrático Don Francisco Conde Muñoz, refiriéndose al tipo subjetivo de la desobediencia frente a la actuación claramente incorrecta o a las extralimitaciones de la autoridad.

Por el Juez a quo no ha sido ponderado el hecho de la presunta desviación de poder de las autoridades, tanto de la Junta electoral de Zona como de la policía, denunciada por el apelante, expresada en el hecho de haber asumido la Junta electoral de Zona funciones de autoridad judicial, disponiendo de la facultad de intervención y arresto, autoridad y facultad que no le confería la ley electoral en el supuesto de considerar delito electoral o de otro orden, además flagrante, la persistencia de permanecer Cuevas Noa en el desempeño de su cargo revestido de tal camiseta. Es eso lo que se desprende de la lectura de la norma 19. en su apartado 2, en relación con el apartado 1, letra k) de la LOREG, respecto de las competencias de las Juntas Provinciales y de Zona: *“Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta ley”*. Y del artículo 153 de la misma Ley Electoral General, que atribuye competencia a la Junta Electoral solo para sancionar *“ toda infracción de las normas obligatorias establecidas e la presente ley que no constituya delito”*.

El apelante en aquella ocasión no estaba incurriendo en delito, mucho menos flagrante. Pero si la Junta electoral de Zona así lo consideraba, debió haber derivado las diligencias hacia la autoridad judicial competente, de la que solo podía recibir la autoridad de policía orden de intervención y detención del Presidente de la Mesa. Aún en este supuesto, al no proceder así, su actuación ha sido ilegal, contraria a derecho y ha inferido afrenta a los derechos fundamentales del apelante a su libertad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, si no se trataba de un delito flagrante, entonces era de recibo el respeto **al fuero de inmunidad electoral otorgado por la Ley General Electoral al Presidente de Mesa denunciante, conforme al cual: “Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito” art. 90)**, a cuyo texto, sin suficiente ponderación de los hechos acude el Magistrado instructor para aplicarlo adversamente al denunciante en el Auto impugnado

El exceso de la autoridad policial llegó al extremo, expresado en las manifestaciones de los funcionarios de policía responsables de la operación, en el atestado, del siguiente tenor:” Que quieren hacer constar que los actuantes comunicaron a la 1ª Vocal de la Mesa Electoral que debería hacerse cargo de la Presidencia de la Mesa A, y que de inmediato avisaran al Presidente suplente para su incorporación a dicha Mesa”

Es, con todos mis respetos, una suplantación indebida de la autoridad electoral del Presidente de Mesa, pues me pregunto, ¿qué norma de la Ley Orgánica los reviste de la autoridad electoral con atribución de dirigir la Mesa electoral y designar los cargos públicos de la misma?

C.- En lo referente al punto TRES.- Afirma el Auto impugnado que el presidente de mesa “alteró el normal desarrollo y el orden en el proceso electoral con su actuación, que motivó la intervención de las fuerzas de seguridad”. Según la magistrada a quo, por causa de la actuación del Presidente de Mesa, “al parecer”, se habría retrasado la constitución de la mesa.

En primer lugar, la actuación de la policía nacional se da cuando ya se ha constituido la Mesa electoral, sin incidencia alguna, salvo la constancia de la protesta que deja escrita en el parte de incidencias el apelante, Presidente de la Mesa, en el momento de su posesión por considerarse obligado a la asunción de su cargo; y esto sin objeción o protesta algunas de los demás miembros de la Mesa y sin perturbación del itinerario regular de la sesión electoral. Ello no constituye ningún delito. Aquí nuevamente se hace necesario, imprescindible, la vista del Acta de la Mesa, para constatarlo, y de ahí

nuestra insistencia para recavarla como elemento indispensable para el esclarecimiento de los hechos y establecer las justas responsabilidades.

Pretende infundadamente el juez a quo invertir los hechos y la responsabilidad de los sujetos ,achacando, no por fuer de la indagación instructora del hecho, sino “al parecer” al porte de las camiseta por el Presidente de la Mesa el retraso de la constitución de la Mesa , lo que no es exacto y es mera suposición al no existir constancia específica de ello en el procedimiento; y cuando si en algún momento posterior a la constitución de la Mesa ha habido entorpecimiento del acto electoral, ello ha sido provocado, en realidad, por la irrupción intempestiva e ilegítima de los agentes de la policía en dos ocasiones, que no han sido llamados ni autorizados a entrar en el recinto elerctoral por la autoridad exclusiva de la Mesa, su Presidente, (artículo 90 de la LOREG) no estando el Presidente de la Mesa cometiendo ningún delito, y cuando ninguna incidencia obstructiva, coactiva o inductiva para el voto o el funcionamiento de la Mesa se estaba propiciando por causa de exhibir el Presidente de Mesa la camiseta. Nuevamente la importancia de las Actas electorales de la Mesa.

Más aún. Ningún incidente electoral se registró en las horas siguientes a la primera intervención de la policía , hasta las quince horas aproximadamente en que, nuevamente , de manera coactiva y sin sujeción a las normas electorales ya descritas, irrumpieron los agentes de la policía , conminaron al Presidente de Mesa a hacer dejación de sus derechos fundamentales , lo arrestaron , todo ello sin mandamiento de autoridad judicial competente y lo condujeron a la Comisaría de la Policía nacional, sometiénolo a la infamia de la reseña dactilar, sin que hubiese cometido delito.

Si el Magistrado se hubiese remitido a las actas de la Mesa electoral, que incomprensiblemente las considera innecesarias, habría comprobado la limpieza de la actuación del Presidente de la Mesa, que, pese a no estar de acuerdo con la designación para su cargo, condujo el acto electoral con el más absoluto respeto a los cargos de la Mesa y a los votantes inscritos.

Tanto es así, que en la documentación enviada por la Junta electoral de Zona de Jerez al Procedimiento, no aparece en este sentido tacha que comprometa la conducta de Presidente de la Mesa apelante.

Hablar de alteración del orden, en relación con la conducta del Presidente en el desempeño de su cargo mientras estuvo al frente de la Mesa electoral, no es rigurosamente cierto y no tiene asiento fáctico ni jurídico.

D.- Referente al punto Cuatro.- Manifiesta el Juez a quo en el Fundamento Jurídico del Auto impugnado, que: “..por lo que, por su propia conducta infractora, siendo, por demás, que su detención policial lo fue, ante la desobediencia del mismo a las advertencias reiteradas de los agentes, dada su conducta reticente a retirarse la camiseta que vestía, que queda excluido de la protección que alega del artículo 90 de la Ley

Electoral, **habida cuenta que los agentes intervinientes consideraron la existencia de flagrante delito en su actuación**”.Es decir, **da por sentado la existencia de flagrante delito en la conducta del Presidente de la Mesa.**

Portar una camiseta con la expresión escrita de un desacuerdo y una denuncia respecto de una situación a la que él considera haber sido constreñido por la ley, se convirtió para las autoridades en un delito, que, con todos mis respetos, no halla asidero, más concretamente en el caso que nos ocupa, en norma penal alguna, especial u ordinaria. En el momento de la detención no se invocaron preceptos infringidos. Simplemente la policía cumplía una orden de la Junta electoral de Zona, no sujeta a derecho, como se ha advertido en consideraciones anteriores. Es claro que un mandato de autoridad debe estar ceñido a la más rigurosa observancia de la ley y de respeto al derecho de los ciudadanos. Máxime cuando de un derecho fundamental se trata.

Cuevas Noa ejercitaba, en democracia y en un Estado de Derecho, que constitucionalmente garantiza como derechos fundamentales la libertad ideológica, de pensamiento y expresión, actuaba, digo, en ejercicio de su derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento, idea y opinión, en este caso sobre su sujeción obligatoria a una norma electoral que comporta castigo al vulnerarla, y que, como en la vida democrática, hoy es y mañana no es o es de otra manera. Pues todo está sometido a circunstancias, convenciones y pactos. Hasta en la misma aplicación e interpretación del derecho, como lo estamos presenciando en estos días.

Y lo hacía valiéndose de un texto escrito en una camiseta, pacíficamente, sin el más absoluto quebrantamiento del orden electoral por su parte, ni incitando a nadie a quebrantarlo.

Reiterar que la inscripción de la camiseta, bajo ningún respecto, constituye propaganda electoral. No tiene un tono político, no está relacionada con las opciones electorales. No pertenece el apelante a ningún partido político, o formación política europea. La sigla que suscribe el texto escrito no invita a abstenerse o a votar por ningún partido, candidatura o grupo. Ni mucho menos se dirige a desacreditar *el acto mismo de votar*. No determina el sentido del voto. De ese texto no cabe deducir una incitación al resto de los ciudadanos a dar su voto a favor de determinada opción política o a retraerse de dicho voto.

El Auto impugnado califica de desobediencia a la autoridad el hecho de negarse a desvestirse la camiseta, Pero es que ningún ciudadano español está obligado a renunciar a la libre expresión, por la vía que considere apropiada y no infligiendo agravio a ajeno, de sus derechos fundamentales. Y ninguna autoridad española, con todos mis respetos encontrará en la Constitución, en la ley, decreto o Reglamento, por supuesto tampoco en doctrina constitucional o jurisprudencia, asidero legal para entorpecer su

ejercicio o, peor aún, para suprimirlo, cuando la conducta enjuiciada, por el contenido, su objeto y los medios, como en el caso concreto, no desnaturalizaban su ejercicio. Y mucho menos por la vía policial.

Llegados hasta aquí, fundamentalmente de lo que se trata es de esclarecer si los tipos penales pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales.

Y si en el ejercicio de un derecho fundamental, Cuevas Noa ha podido incurrir en infracción penal alguna.

En Sentencia 185/2003, de 27 de octubre, la Sala Primera del Tribunal Constitucional sostiene que “ no resulta constitucionalmente admisible la aplicación de un tipo penal a conductas que constituyan actos de ejercicio de un derecho fundamental. La anterior afirmación- continúa- no necesita mayor fundamentación en lo supuestos de ejercicio legítimo de un derecho fundamental, esto es, cuando la conducta penalmente reprochada se sitúa inequívocamente en el ámbito del contenido del derecho y, además, respeta los límites establecidos para su ejercicio, lo que la convierte en lícita. En tales casos,, la conducta no puede ser objeto de sanción penal ni de ningún otro tipo de sanción, pues, como hemos afirmado reiteradamente, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento Jurídico, impone a los órganos judiciales, al aplicar una norma penal, la obligación de tener presente el contenido constitucional de los derechos fundamentales, impidiendo reacciones punitivas que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado de los mismos o tengan un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales en juego (SSTC 85/1992, de 8 de junio; 136/1999 de 20 de julio; 110/2000 de 5 de mayo;2/20091 de 15 de enero y 196/2002 de 28 de octubre)

Por ello si los órganos judiciales prescinden de la circunstancia de que está en juego un derecho fundamental e incluyen entre los supuestos sancionables por aplicación de un tipo penal conductas que, inequívocamente han de ser calificadas como pertenecientes al ámbito objetivo del ejercicio del mismo, vulneran éste, pues aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera posible conforme a su tenor literal, hemos afirmado reiteradamente que “ los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales” (SSTC 111/1993 de 25 de marzo; 137/1997 de 21 de julio;110/2000 de 5 de mayo; 2297/2000 de 11 de diciembre); y que “ los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (2/2001 de 15 de enero)”

Ese texto, en esa camiseta, es simplemente un acto testimonial de Cuevas, que no lesiona derecho ajeno. Podrá molestar o disgustar a quien no lo comparta ni le agrade que lo exhiba con ocasión de un acto público. Pero ni por su contenido, ni por su objeto, ni por el medio empleado, puede estar sujeto a la reprobación jurídica, en un Estado de Derecho. Menos aún erigirse en delito.

Pues bien, existencia o no de delito flagrante, lesión o no de los derechos fundamentales, legitimidad o competencia de la Junta electoral de zona, infracción de la ley General electoral y detención arbitraria, son aspectos que no han sido investigados ni evaluados con debida ponderación judicial, sobreseyendo la causa cuando, a juicio de esta parte, existen indicios de vulneración de los derechos aludidos.

Por todo lo expuesto,

PIDO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de marzo que acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento por no estimar la existencia de indicios de criminalidad en la actuación de la Junta Electoral de Zona de Jerez, y previos los trámites legales pertinentes, **remita las actuaciones a la Audiencia Provincial, a la que solicito se sirva estimar este recurso y dejar sin efecto la Resolución recurrida, acordando la reapertura y continuación de su instrucción hasta el esclarecimiento total de los hechos.**

Justicia que pido en Jerez de la Frontera, el 25 de marzo de 2006.

OTROSI A LA SALA DIGO: Que esta parte conoce las Actas de la Mesa Electoral Nº A sita en la Escuela de Artes Aplicadas de la calle Porvera 52, que obran en otro Procedimiento Nº. 1754/2005 que se sigue por Falta de Desobediencia a autoridad al mismo apelante Sr. Cuevas Noa en el mismo Juzgado de Instrucción número Uno de Jerez, pendiente de la celebración del juicio y que fueron incorporadas a petición de parte. Como quiera que no obran en este Procedimiento, y por la importancia que tienen para la dilucidación de los hechos, interés, bien en deducción de testimonio de las que obran en el Procedimiento aludido o directamente de la Junta Electoral de Zona de Jerez, se recaben, *designándolas y proponiéndolas como Prueba Documental, cuya práctica solicito a la Sala en instancia de apelación.*

PIDO A LA SALA, respetuosamente, se admita la prueba solicitada y se digne proveer a su práctica.

Cádiz, 25 de marzo de 2006